

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre los servicios penitenciarios que por su íntima relación con la Administración de justicia reclaman preferente atención del Ministro que suscribe, son los que dan motivo á las disposiciones, que hoy tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de aquéllos que evidentemente necesitan una más pronta y saludable reforma.

Los requisitos y formalidades para llevar á cabo el destino á las Penitenciarías correspondientes de los reos sentenciados á penas de privación de libertad, así como las medidas encaminadas á la eficaz conducción de toda clase de presos y penados, no obstante su modesta apariencia, encierran considerable interés por referirse á la ejecución fiel é inmediata de los fallos de los Tribunales de justicia en materia criminal.

En la práctica administrativa de estos asuntos se ha podido observar que, por hechos extraños á la acción del Centro directivo, no siempre conocidos á tiempo, dado el empeño en ocultarlos que suelen tener los intereses que los promueven, alentados por un falso sentimentalismo en favor de los reos destinados á cumplir condena, las órdenes emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia para la conducción de presos y penados, venían paralizándose, con harta y lamentable frecuencia, ante resistencias pasivas y otros artificios hábilmente dispuestos para entorpecer y dificultar su ejecución.

El Ministro que suscribe, y también sus antecesores, han luchado con esas dificultades que, al presente, pueden considerarse vencidas por la enérgica y perseverante actividad del Centro directivo del

ramo; pero se hace preciso robustecer sus facultades y facilitar sus determinaciones con algunas medidas eficaces que consagren como preceptos lo que felizmente empieza á ser práctica constante de la Administración.

Ya que no quepa imponer limitaciones á las compareencias de los penados en los juicios orales, por ser asunto de la competencia privativa de los Tribunales, que puede afectar también en algunos casos á los fueros de la defensa, es de todo punto indispensable que, al menos, una vez terminadas las diligencias judiciales á que aquellos concurren, las Audiencias respectivas lo comuniquen sin demora á la Dirección general para que ésta pueda disponer la pronta devolución del confinado al Establecimiento de que proceda.

Importa, ante todo, que los reos cuya conducción al sitio en que deben cumplir condena ha sido ordenada, no prolonguen innecesariamente su permanencia en las Cárceles de partido, eludiendo el ingreso en el Penal correspondiente, por ser régimen de éste más severo y riguroso, y á pretexto las más de las veces de supuestas enfermedades.

Para desarraigar una corruptela, tan adversa al interés de la justicia, se exige en lo sucesivo, no tan sólo la certificación facultativa del Médico del Establecimiento, sino también la del Forense de la localidad, y además se reclama una mayor intervención directa y personal, que implica la responsabilidad consiguiente, de parte del Jefe de la prisión.

Tales garantías se combinan con otras no menos eficaces, y todas ellas producirán el resultado de que se sepa de un modo cierto y constante el Establecimiento donde se encuentren accidentalmente los presos y penados de tránsito, y se conozca también el momento de su salida para ser conducidos, así como el de su regreso á la prisión de que procedan; impidiéndose por tal medio las ocultaciones, tan nocivas al régimen penitenciario, y perfeccionándose, hasta donde la previsión alcanza, este importante servicio, que la experiencia ha demostrado ser de aquellos en los cuales se ejercitan más las artes y malicia de los reos para eludir el fiel cumplimiento de las órdenes emanadas de la Administración central, y por tanto, la debida ejecución de las sentencias condenatorias.

Antes de ahora se han dictado sobre esta materia algunas disposiciones que, siendo en verdad saludables y hallándose inspiradas en un exquisito celo, resultan en la práctica insuficientes para remediar los abusos que trataban de combatir; y por ello, al mismo tiempo que se reforman y vigorizan preceptos antiguos, es urgente adicionar otros nuevos, que la razón y la experiencia recomiendan como indispensables al mejor servicio.

Con este propósito, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde

Real decreto

Teniendo en consideración los razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias comunicarán á la Dirección general de Establecimientos penales las condenas ejecutorias de privación de libertad, con excepción de las de arresto, remitiendo al efecto en el término de tres días, contados desde la fecha en que sea firme la sentencia, hoja separada por cada uno de los reos.

Art. 2.º Las hojas de condena de que trata el artículo anterior, comprenderán los particulares siguientes:

- 1.º Tribunal sentenciador.
- 2.º Nombre y dos apellidos del reo.
- 3.º Edad del mismo.
- 4.º Su naturaleza, estado, vecindad y profesión ú oficio.
- 5.º Delito por que haya sido condenado.
- 6.º Fecha en que se haya declarado firme la sentencia.
- 7.º Condena que le hubiere sido impuesta.
- 8.º Antecedentes penales del reo, según el resultado de la causa, determinando con toda precisión los casos de reincidencia, y expresando si está sujeto á alguna otra condena al extenderse la hoja.

9.º Cárcel donde se halle á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 3.º La Dirección general acusará recibo de las mencionadas hojas, y participará á los Presidentes de las Audiencias respectivas, el Establecimiento á que hubiese sido destinado cada reo para extinguir su condena.

Igualmente comunicará á dichas Autoridades el ingreso del penado en el Establecimiento de su destino.

Art. 4.º Los Tribunales remitirán en el mismo término de tres días á los Directores de las cárceles en que se hallen los presos, un testimonio de condena para cada reo, comprensivo de la parte dispositiva de la sentencia y de los demás particulares enumerados en el art. 2.º

A este testimonio irá unida la liquidación del tiempo de la condena, determinando la fecha en que el reo haya empezado á cumplirla, y aquella en que deba expedírsele la licencia por haberla extinguido.

Esta liquidación no contendrá raspaduras ni enmiendas, y serán responsables de su exactitud los funcionarios que la autoricen con su firma.

Art. 5.º Cuando los Tribunales remitan á la Dirección general las hojas de condena de cada reo, cuidarán de que éstos queden recluídos precisamente en la cárcel de la Audiencia sentenciadora, para ser conducidos desde la misma al Establecimiento á que los destine la Dirección general del ramo.

Art. 6.º Los Directores de Cárceles entregarán los testimonios y liquidación de condena de que trata el art. 4.º, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción de los penados, comunicando en el día mismo á la Dirección general la salida de cada uno, mediante oficio aparte y por duplicado, en la forma que establece el párrafo penúltimo del art. 10.

Art. 7.º Al propio tiempo entregarán también los Directores de Cárceles á dicho Jefe de la escolta, una hoja de conducción de cada reo, que expresará su nombre y apellidos, edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito por que haya sido condenado, pena que le hubiere sido impuesta, fecha en que sale de aquella prisión para ser conducido, y Establecimiento penal á que va destinado.

Art. 8.º Durante el tránsito, los suce-

ivos Jefes de escolta, al hacerse cargo de los penados, recibirán tanto el testimonio y liquidación de condena, como la hoja de conducción de los mismos, cuyos documentos entregarán á su vez á los Directores de los Establecimientos penales.

Si por extravío de estos documentos no pudiera llenarse el requisito de su entrega por parte del Jefe de la escolta, el Director del Establecimiento respectivo, siempre que hubiere recibido la correspondiente orden de destino, dará ingreso al penado, comunicando el caso á la Dirección general, para que ésta reclame del Tribunal sentenciador la reproducción y el envío del oportuno testimonio y liquidación de condena.

Art. 9.º Cuando á un reo que estuviera cumpliendo una pena, le fuere impuesta otra, el Tribunal sentenciador remitirá la nueva hoja de condena á la Dirección general del ramo, en el término y con los requisitos exigidos en los artículos 1.º y 2.º, y al mismo tiempo dirigirá, en la forma preceptuada por el art. 4.º, el correspondiente testimonio y liquidación de condena al Director del Establecimiento en que se halle el reo extinguiendo la anterior.

En este caso, y por lo que se refiere al orden de prelación para el cumplimiento de las condenas, la Dirección general se acomodará á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1888.

Art. 10. Cuando los reos hayan sido conducidos para cumplir condena al Establecimiento de su destino, el Jefe de la Penitenciaría ó correccional correspondiente comunicará, dentro de las veinticuatro horas, el ingreso á la Dirección general, en oficio aparte ó por duplicado, comprensivo de los datos siguientes:

- Fecha de la entrada.
- Nombre y dos apellidos del penado.
- Edad, naturaleza y estado del mismo.
- Delito cometido.
- Tiempo de la condena.

Al margen de uno de los oficios expresará: *Para el Negociado de destino de penados*; y al margen del otro: *Para el Negociado de conducciones*.

También remitirá la hoja de conducción del penado, haciendo constar en ella la fecha de su ingreso.

Art. 11. Los Directores de las Penitenciarías y Correccionales retendrán en el Establecimiento respectivo á todo penado que, aunque resulte cumplido, tenga pendiente nueva condena, hasta tanto que la Dirección general comunique la orden para que sea conducido al punto en que le corresponda extinguirla.

Al efecto, darán cuenta, bajo su responsabilidad, de estos casos con la oportunidad necesaria, y recibida la orden de conducción, se observará lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º y 8.º

Quando pongan en libertad á un penado por haber cumplido su condena y no proceder contra él retención alguna, lo comunicará al Centro directivo en oficio separado para cada licenciado, expresando la pena extinguida.

Art. 12. Las órdenes de conducción de todo preso ó penado, emanadas de la Dirección general de Establecimientos penales, se ejecutará sin dilación ni excusa alguna por las Autoridades ó funcionarios encargados de su cumplimiento.

Art. 13. En ningún caso dejará de cumplirse la orden de conducción de un preso ó penado alegando causa de enfermedad, si ésta no apareciese previamente

justificada por medio de certificaciones facultativas, expedidas separadamente por el Médico de la Prisión y el Forense de la localidad.

Al efecto, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría solicitará de la Autoridad judicial el oportuno reconocimiento por dicho Médico forense.

Ambas certificaciones se remitirán inmediatamente á la Dirección general del ramo por el Jefe del Establecimiento penal ó carcelario; el cual, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de comunicar al Centro directivo el momento en que el recluso se halle en disposición de poder ser conducido.

Art. 14. Si un procesado que se hallare sufriendo prisión preventiva fuera reclamado para practicar diligencias judiciales por otro Tribunal distinto de aquél á que está sometido, la Dirección general, antes de ordenar su conducción, pedirá con urgencia la correspondiente autorización al Tribunal que entienda en la causa.

Una vez acordada y expedida la orden, el Director de la Cárcel comunicará al Centro directivo la salida del preso en el mismo día en que tenga lugar.

Al regresar á la Cárcel de que proceda, la Dirección general lo pondrá en conocimiento del Tribunal en que radique la causa.

Si la autorización de que se trata no fuere concedida, el Centro directivo lo hará saber al Tribunal ó Juzgado que reclame la comparecencia.

Art. 15. Igualmente cuando los Tribunales acordaren la asistencia de algún penado á diligencias judiciales, lo comunicarán á la Dirección general del ramo para que disponga la conducción; y siempre que ésta tenga lugar, el Director de la Penitenciaría participará la salida á la Dirección general en el mismo día en que se verifique.

Art. 16. Al proceder á la conducción de un preso ó penado para su comparecencia ante los Tribunales, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría respectiva entregará al Jefe de la escolta correspondiente hoja en que conste el nombre y apellidos de cada conducido, su edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito que hubiere cometido, pena que le haya sido impuesta, fecha en que sale del Establecimiento y punto á que va destinado para asistir á diligencias judiciales.

Art. 17. Los Tribunales respectivos, en el preciso término de tres días, darán cuenta á la Dirección general de la terminación de las diligencias para que tenga lugar inmediatamente el regreso del preso ó penado al Establecimiento de que procediere.

Art. 18. Al ingresar interinamente en una Cárcel ó Penitenciaría cualquier preso ó penado de tránsito, el Jefe del Establecimiento lo comunicará en el mismo día á la Dirección general del ramo, expresando que el ingreso ha tenido lugar en concepto de transitorio, y haciendo constar si es por causa de enfermedad; en cuyo caso llenará los requisitos exigidos en el art. 13.

En la hoja de conducción que acompañará constantemente al preso ó penado, consignará también dicho funcionario, bajo su firma, el día de entrada y salida del recluso.

Art. 19. Al regresar el preso ó penado al Establecimiento de su procedencia, el Jefe del mismo lo comunicará inmediatamente á la Dirección general en oficio

por duplicado, y á tenor de lo dispuesto en el art. 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conducción, haciendo constar en ella la fecha del reingreso.

Art. 20. Cuando la Dirección general acordare, en virtud del oportuno expediente, y con arreglo á las disposiciones en vigor, la traslación de un penado para extinguir condena de uno á otro Establecimiento penitenciario, lo comunicará al Tribunal sentenciador.

Art. 21. Los Directores de las Penitenciarías entregarán los testimonios y liquidaciones de condena de cada penado que sea trasladado á otro Establecimiento para extinguirla, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción, comunicando á la Dirección general su salida del Penal en oficio duplicado.

Igualmente entregarán á dicho Jefe la hoja de conducción de que trata el art. 7.º

En estas conducciones se observarán también los requisitos exigidos por los artículos 8.º, 10 y 13.

Art. 22. Al ingresar el penado en la Penitenciaría á que haya sido trasladado definitivamente, el Director de la misma lo comunicará á la Dirección general en oficio duplicado, á tenor de lo dispuesto en el art. 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conducción, haciendo constar en ella la fecha del ingreso definitivo.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Raimundo Fernández Villaverde

## COMISION PROVINCIAL

Sesión de 26 de Noviembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Oficiar al Dr. Sr. Balaguer á fin de que remita al pueblo de Navarredonda cuatro tubos de linfa vacuna para la vacunación y revacunación de los vecinos de dicho pueblo y su anejo San Mamés.

Contestar al Sr. Gobernador que la cámara de desinfección que ha estado prestando servicio en la estación del ferrocarril del Mediodía, no es necesaria en el Hospital provincial, en el que se está ya instalando la recientemente adquirida por la Comisión, pero que podría ser útil en cualquier otro Establecimiento como el Hospicio ó el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, en el caso de que se halle en condiciones de funcionar.

Contestar á D. Santos G. Trillo, manifestándole que la Comisión provincial se ha enterado con sentimiento del fallecimiento del arrendatario de la Plaza de

Toros, D. Manuel Salas y Santos, y rogándole se sirva participar á esta Comisión, quiénes son los herederos ó representante legal de dicho Sr. Salas.

Aprobar la propuesta hecha por el señor Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico de los Sres. Profesores D. José María Ezquerdo, D. Baldomero González Alvarez, D. Enrique Campesino, D. Baltasar Hernández Briz, D. Francisco Huertas, D. Isidro Giol del Valle y D. Jacobo López Elizagaray, para formar el Tribunal para las oposiciones á la plaza vacante en la sección de Medicina de dicho Cuerpo.

Pasar á informe del Sr. Diputado Visitador de Carreteras el expediente sobre cesantía de tres Peones camineros interinos, á fin de poder hacer los nombramientos en favor de los designados por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Conceder la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Galapagar, para realizar sin dilación alguna el proyecto de Escuela formado oportunamente para compensar con su importe los descubiertos por contingente provincial, en la forma acordada, previa justificación por medio de la certificación del Arquitecto del distrito.

Oficiar al Ayuntamiento de Valdarecete á fin de que publique la relación de contribuyentes comprendidos en el padrón de contribución territorial solicitado con motivo del pedrisco que descargó en dicho pueblo, después de lo cual deberá informar de nuevo la Delegación de Hacienda respecto á la procedencia de lo que se solicita.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 27 de Noviembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Autorizar al Dr. Sr. Balaguer para que incluya en su cuenta de gastos los ocasionados con motivo de la vacunación y revacunación de los vecinos de los pueblos de Moralzarzal y Guadarrama.

Desestimar la instancia de D. Juan Lasarte, Inspector que fué del timbre, referente á que se le conceda una cantidad en compensación de la tercera parte de multa que pueda corresponderle, con motivo de la visita de inspección girada por dicho señor á las oficinas de la Diputación durante los meses de Diciembre de 1889 y Enero y Febrero del año siguiente.

Disponer se abone á Antonio Fernández Fournier, como marido de María Fuentes Garcia, acogida que fué del Hospicio, la cantidad de 123 pesetas que correspondió á dicha acogida en el sorteo de la Lotería Nacional verificado en 3 de Abril de 1879.

Trasladar á la Junta de Damas de Honor y Mérito y al Diputado Sr. Pérez Negro, la comunicación del Sr. Gobernador, reclamando los antecedentes relativos á

los niños de la Inclusa entregados para su lactancia á las amas de Mondéjar, á fin de que se sirvan remitir dichos antecedentes con toda urgencia para dirigirse al Sr. Gobernador.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Decano, en que manifiesta las dificultades que ocurren para cubrir el servicio encomendado á los Jefes clínicos, y propone se aumente en dos ó tres el número de los que hoy existen con el carácter de supernumerarios, pero con algún sueldo ó retribución, interin llegue el caso de verificarse oposiciones á dichas plazas.

La Comisión acordó acceder á lo propuesto y aumentar dos plazas de Jefes clínicos, y que pase á la Contaduría para que informe acerca del crédito con cargo al cual pueda satisfacerse el gasto que se origine.

Se dió cuenta del dictamen de la Contaduría, proponiendo que el importe de los gastos que ocasionen las obras que á juicio del Sr. Arquitecto Jefe sean de absoluta necesidad para la reparación del Hospital provincial, se paguen con cargo al total del capítulo Generales, hasta tanto que se consigne el crédito necesario para esta atención en el próximo presupuesto adicional.

La Comisión acordó conforme con la Contaduría; pero teniendo en cuenta la escasez del capítulo Generales, y las obligaciones que á él están afectas, solamente por la necesidad de no poder abandonar las obras necesarias en el edificio, es por lo que la Comisión aprueba lo propuesto por Contaduría, encareciendo á la vez al Sr. Diputado Visitador por las razones expuestas, que limite las indicadas obras á aquellas que sean de absoluta é indispensable necesidad.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, trasladando una Real orden del Ministerio de la Gobernación, comunicada por el Sr. Subsecretario, dictada con motivo de un oficio del Sr. Alcalde de esta Corte, en que manifiesta que carece de locales para instalar las 103 secciones que han de funcionar en las primeras elecciones parciales para Diputados provinciales, por lo cual se hace imprescindible recurrir al alquiler de locales á los que se hace preciso dotar de mobiliario, objetos de escritorio, leyes, é impresos; que las Diputaciones tienen su presupuesto y deben atender á sus necesidades, y considerar como una de ellas la elección de sus miembros, y suplica que la Superioridad resuelva que tanto en las próximas elecciones de Diputados provinciales como las que en lo sucesivo ocurran, todos los gastos inherentes á las mismas sean anticipados por el Ayuntamiento y reintegrados al mismo por la Diputación provincial. Dicha Real orden, después de aducir consideraciones inspiradas en la libertad que debe concederse á las Corporaciones populares en las funciones electorales que la ley les confía, y respecto á que la acción del Gobierno debe reducirse al respeto de las iniciativas de dichas Corporaciones, y á facilitar los medios para que las mismas ejerciten con toda amplitud los derechos que la ley les atribuye, deliberando, acordando y proponiendo lo que estime más conveniente; y de manifestar que el propósito del Gobierno en éste, como en cualquier otro asunto que se refiera á materia electoral, es dejar á las Corporaciones provinciales y municipales en la más amplia liber-

tad y prestarles asimismo las mayores facilidades para todas las necesidades de autorización legal de gastos y transferencias de crédito que estas operaciones del Censo y elección impongan á sus presupuestos, se traslada al Presidente de la Diputación provincial de Madrid, que lo es también de la Junta provincial del Censo, á los fines indicados.

Pedida la palabra por el Sr. Gálvez Holguin dijo que, en su opinión, los gastos de que se trata no corresponden á la Diputación, ni ésta tiene crédito en presupuesto para atender á ellos.

El Sr. Cortina manifestó que está conforme en que este gasto no corresponde á la Diputación, y declara desde luego que en el caso de que se abonen los que haga el Ayuntamiento de Madrid con tal motivo, reclamará los que á su vez hagan los Ayuntamientos de todos los demás pueblos de la provincia.

La Comisión acordó manifestar al señor Ministro de la Gobernación, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, que el expresado gasto no corresponde á la Diputación provincial; que además no hay crédito en presupuesto para realizarlo, y que en el caso de hacerle por medio de un repartimiento extraordinario, debería gravar en proporción á los demás pueblos de la provincia, todos los cuales habrían de participar el beneficio concedido á Madrid, en cuyo caso no produciría resultado alguno.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 28 de Noviembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguin.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión de ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Contestar al Sr. Juez de primera instancia del Sur, que pide se retenga á disposición del Juzgado la cantidad de 3.000 pesetas de la fianza prestada por el arrendatario de la Plaza de Toros, que cuando termine el contrato de arrendamiento y se hayan cubierto todas las responsabilidades de que la fianza responde, del sobrante que resulte se hará la retención hasta la suma que indica.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede desestimar la reclamación de D. Santos González del Campo y Trillo, Apoderado del arrendatario de la Plaza de Toros, pidiendo indemnización de los perjuicios que dice se han causado á su poderdante por haberle exigido el día 9 de Septiembre último la entrega de las llaves de los corrales de la Plaza, y por varias obras de reparación que ha ejecutado en la misma.

Aprobar el presupuesto adicional de la cimentación de dos grupos de abantrillas para el paso del arroyo de la Pezuela, en la carretera provincial desde la general de Andalucía á la de Torrejón de Velasco, que asciende á 12.131 pesetas 84 céntimos, y que se tenga en cuenta dicho importe al formularse por el señor

Ingeniero la liquidación general de las obras de la mencionada carretera.

Aprobar la subasta celebrada para contratar la construcción de la carretera provincial de Colmenar Viejo al Hoyo de Manzanares, en cuyo acto fué adjudicado el servicio á D. Emilio Navarro y Sánchez, por la cantidad de 354.700 pesetas, así como la cesión que dicho señor hace del remate en favor de D. Esteban Ruiz y Riaño, y que este señor acepta en las mismas condiciones en que aquél lo remató, siempre que se presente el D. Esteban Ruiz á suscribir su conformidad en los presupuestos y demás documentos que forman parte del contrato y acredite haber hecho el depósito de la fianza definitiva y el pago del importe de los anuncios de la subasta, sin cuyos requisitos quedará sin valor ni efecto alguno la cesión.

Disponer que se informe por la Sección de Beneficencia y la Contaduría la instancia de D. Antonio Díaz y D. Eugenio Díez, en solicitud de que se les devuelvan, sin pago de derechos de custodia, los depósitos que consignaron para optar á la subasta de carne y que fué anulada.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia los antecedentes que reclama, y que obran en esta Corporación, respecto á la denuncia de D. Leoncio Eusebio, Cura párroco que fué de Mondéjar, relativa á los niños expósitos de la Inclusa de esta Corte, que se entregan para su lactancia á las amas de dicho pueblo; participando á la vez al Sr. Gobernador que se han reclamado de la Junta de Damas de Honor y Mérito los antecedentes y Memoria escrita por consecuencia de la visita de inspección que dicha Junta manda girar al repetido pueblo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

## AYUNTAMIENTOS

### Colmenar del Arroyo

Con superior autorización se subastan los pastos de la dehesa de Navalmoral de esta jurisdicción, para 300 cabezas de ganado lanar y 300 de cabrio, bajo el tipo de 800 pesetas.

La subasta tendrá efecto el día 9 del próximo venidero Diciembre, á las doce de su día, en la Casa Ayuntamiento, y con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Colmenar del Arroyo 29 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Eduardo Resine.

### Colmenar Viejo

Formadas y fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio económico de 1888-89, se hallan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación, por término de 15 días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161 de la ley Municipal.

Colmenar Viejo 23 de Noviembre 1890.—El Alcalde, P. D. Lorenzo Mansilla.

### La Olmeda de la Cebolla

Por acuerdo del Ayuntamiento y vecinos asociados, se arriendan con la venta de la exclusiva los ramos de consumo de esta villa para el año de 1890 á 1891, de

los ramos de carnes y líquidos, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 10 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, y con sujeción al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

La Olmeda de la Cebolla 30 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Guillermo Oter.

### Majadahonda

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia puedan formular el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1891-92, se hace preciso que los contribuyentes en este término presenten relaciones duplicadas y con sello del timbre móvil, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 de Diciembre próximo, así como también los documentos justificativos de la transmisión de dominio, en virtud de lo dispuesto en el reglamento vigente.

Por lo que respecta á las variaciones que produzcan alteración en la riqueza imponible señalada á cualquiera finca, así como á los ganados, corresponde á esta Junta pericial sólo informarlas para que en su vista la Superioridad decreta lo que corresponda.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los inmediatos pueblos de Las Rozas, Aravaca, Pezuelo de Alarcón, Boadilla del Monte y Villanueva del Pardillo, se sirvan dar á este anuncio la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades.

Majadahonda 27 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Labradorero.—P. S. M., Marcelino Merino, Secretario.

### Quijorna

Autorizado competentemente por la Superioridad, se anuncia la tercera subasta del aprovechamiento de los pastos de la Dehesa boyal de estos Propios para el día 10 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, bajo el tipo de 750 pesetas en que ha sido retasado.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Quijorna 30 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, P. O., Ventura Serrano.

### Villarejo de Salvanés

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las dos subastas intentadas para el arriendo de los pastos del monte Los Quintales, se anuncia una tercera para el día 10 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, bajo las mismas condiciones que rigieron en las anteriores y tipo de 200 pesetas.

Villarejo de Salvanés 30 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Julián Pérez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dice así:

«Sentencia núm. 168.—En la villa y Corte de Madrid á 14 de Noviembre de 1890: en el incidente que ante Nos en

grado de apelación pende, promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, en el juicio de quiebra de la casa comercial «Sobrino de Juan Zorrilla», por Doña Sabina Vivanco y Zorrilla, de esta vecindad, viuda, dedicada á sus labores, representada por el Procurador D. José María Villa y defendida por el Licenciado D. Heliodoro Mas; y D. Lino Villar y Sancha, y D. José Miguel Musa Cartagena, Procurador de los Tribunales el primero y del comercio el segundo, ambos de esta vecindad, representados por el Procurador D. Julián Muñoz y defendidos por el Abogado D. Camilo Uceda; y D. Ricardo Seguir Gaitán, respecto del que mediante su no comparecencia y rebeldía en esta Superioridad se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, todos tres en concepto de Síndicos de dicha quiebra sobre reconocimiento de un crédito.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante la referida sentencia apelada, por la que se declaró no haber lugar á admitir y reconocer como legítimo el crédito de 57.500 pesetas reclamado por Doña Sabina Vivanco y Zorrilla contra la quiebra de D. Ponciano Vivanco, ó sea á nombre de la casa mercantil «Sobrino de Juan Zorrilla», y por lo tanto á revocar en este particular el auto de 18 de Mayo de 1889, y no se hizo expresa condenación de costas.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, mediante la rebeldía de D. Ricardo Seguir, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Alejandro Peray.—Eustaquio Ruiz Hita.»

Cuya sentencia se publicó en el siguiente día 15.

Y para que conste y publicar en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente con la inserción necesaria, que firmo en Madrid á 21 de Noviembre de 1890.—Ante mí, José Almira.

Juzgados militares

VITORIA

D. Joaquín Linares Piñero, Capitán del batallón cazadores de Estella, núm. 14 y Juez instructor del mismo.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria contra el soldado Juan Diego Madrazo, de la segunda compañía de este batallón, por el delito de desertión, toda vez que habiendo sido destinado á este Cuerpo, procedente del regimiento de infantería de Baza, núm. 36, no ha verificado su presentación, y teniendo que prestar su declaración en esta causa, por la presente cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación en los diarios oficiales, comparezca en esta Fiscalía, calle Florida, número 13, segundo, ó en el cuartel de San Francisco de esta capital, á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares, den sus órdenes para la captura del mismo, cuyas señas son:

Pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial.

Es natural de Espinosa de los Monte-

ros, cuenta con 30 años y 9 meses de edad y tiene de estatura 1'600 milímetros.

Vitoria 21 de Noviembre de 1890.—El Capitán, Juez instructor, Joaquín Linares.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Estévez Moreno, hijo de Camilo y de Francisca, natural y vecino de esta Corte, soltero, de oficio carpintero, de 28 años de edad, que ha vivido en la calle de la Escuadra, núm. 7, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á ser notificado del auto de terminación del sumario que contra el mismo y otro procesado se sigue por el delito de estafa.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole á mi disposición en la prisión celular.

Dado en Madrid á 26 de Noviembre de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Vicente Moreno.

CENTRO

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en providencia de 28 de Noviembre último, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía, incoado á instancia del Procurador Don Luis Lumbreras, en nombre de D. Blas Morales Pérez, sobre que se declaren cancelados los gravámenes que pesan sobre la casa números 26 y 28 de la calle Mayor con esquina á la de Coloreros, núm. 2, se emplaza por medio de esta cédula á los que representen en la actualidad los derechos y acciones de D. Manuel García de Tejada, cuyas demás circunstancias se ignoran; á D. Enrique, á Doña Carolina, Doña Isabel y Doña Luisa Irigoyen y Cantero ó á sus actuales y legítimos sucesores, á los que se crean con derecho á la propiedad de un censo de 1.102 reales 32 maravedises de capital, correspondiente á la carga real de aposento de 1.500 maravedises, impuesta sobre las casas números 12, 14 y 15 antiguos y 26 y 28 nuevos de la calle Mayor de esta Corte, y á los que se crean con derecho á la propiedad de dos censos reservativos impuestos sobre la mencionada casa, el primero por 2.160 reales de principal y 3.636 de cargo real, y el segundo de 1.231 reales con 31 maravedises de capital de carga real; para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma, ante el referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, edificio destinado á Juzgados, piso principal; previéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 1.º de Diciembre de 1890.—El actuario, por compañero Sr. Orche, Ramón Aguado y Oria. 81

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente Sáenz Bustanduy, natural de Madrid, de 23 años, soltero, relojero, que habitó en la calle del Oso, núm. 14, piso segundo, cuarto núm. 23, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, situado en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibiéndole de que si no comparece, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado del indicado individuo.

Dada en Madrid 24 de Noviembre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Se cita, llama y emplaza á Mariano Merino Marin, que se dice habita en la calle de la Escalinata, núm. 6, piso cuarto, de unos 22 años de edad, bajo, delgado, de ojos azules un poco cambiados, barba afeitada y color moreno, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa sobre hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del indicado procesado.

Dada en Madrid á 26 de Noviembre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

Juzgados municipales

NAVALCARNERO

Licenciado D. Juan Manuel Rubio Alvarez de Linera, Juez municipal de esta villa de Navalcarnero.

En virtud de la presente se cita y llama á Canuto González y González, natural de Orosa (Lugo), casado, jornalero, de 46 años de edad; y Cipriano Pacho Muñoz, natural de Alamedilla de Berrocal (Avila), soltero, jornalero, de 24 años de edad, que han residido en esta villa como trabajadores en la línea férrea en construcción de Madrid á Villa del Prado, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten inmediatamente en este Juzgado para cumplir la condena que les resulta impuesta en juicio de faltas que se les sigue y á otros consortes por coger uvas; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta villa de dichos dos sujetos á mi disposición, con el fin de que

extingan la condena que les resulta impuesta en dicho juicio.

Dado en Navalcarnero 21 de Noviembre de 1890.—Licenciado Juan Manuel Rubio.—Por mandado de S. S., Felipe A. Benito, Secretario.

NAVALCARNERO

Licenciado D. Juan Manuel Rubio Alvarez de Linera, Juez municipal de esta villa de Navalcarnero.

En virtud de la presente se cita y llama á Pedro Hidalgo San Felipe, natural de la Salceda (Segovia), soltero, jornalero, y de 26 años de edad; y Canuto González y González, natural de Orosa (Lugo), casado, jornalero, de 46 años, que han residido en esta villa como trabajadores en la línea férrea en construcción de Madrid á Villa del Prado, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten inmediatamente en este Juzgado para cumplir la condena que les resulta impuesta en juicio de faltas que se les sigue por coger uvas; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta villa de dichos dos sujetos á mi disposición, con el fin de que extingan la condena que les resulta impuesta en dicho juicio.

Dado en Navalcarnero 21 de Noviembre de 1890.—Licenciado Juan Manuel Rubio.—Por mandado de S. S., Felipe A. Benito, Secretario.

Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, instructor de expedientes de alcance y reintegro de segunda época en el distrito de Castilla la Nueva.

Hace saber que ignorándose el paradero de Doña Juana Saavedra, viuda del Excmo. Sr. Intendente de Ejército Don Joaquín Sánchez Maujón, á la que debe notificarse el fallo dictado por la Inspección general de Administración militar, en el expediente de reintegro que se instruye contra D. Luis Rivera Fievé, Comandante de caballería, fallecido.

Por el presente se la cita, llama y emplaza á que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de la Cabeza, número 32, segundo izquierda, con el objeto indicado, ó manifieste su domicilio para notificarla de oficio.

Madrid 25 de Noviembre de 1890.—Eduardo Agustín.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 216.054, por 1.887 imposiciones, de las cuales son nuevas 187; y se han satisfecho en los días 28, 29 y 30, pesetas 479.409, á solicitud de 577 imponentes, 309 de ellos por saldo.

Madrid 30 de Noviembre de 1890.—El Director, Braulio Antón Ramirez.